



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 68

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00259-00

ACCIÓN EJECUTIVA

EJECUTANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA- IDEA

EJECUTADO: ALAIN DE JESUS HENAO HOYOS

TEMA. TÍTULO EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO QUE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor ALAIN DE JESUS HENAO HOYOS; para el efecto solicitó las siguientes,

PRETENSIONES

Solicita se libre mandamiento de pago a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA en contra del señor ALAIN DE JESUS HENAO HOYOS por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA- y en contra del señor ALAIN DE JESÚS HENAO HOYOS, por las siguientes sumas:

- *Ciento cincuenta y tres millones setecientos dieciocho mil novecientos doce pesos (\$153.718.912) como capital del valor total adeudado a la fecha.*
- *Tres millones veintinueve mil quinientos setenta y tres pesos (\$3.029.573) por concepto de intereses corrientes de conformidad con el contrato de mutuo celebrado.*
- *Seiscientos once mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$611.564) por concepto de intereses de mora correspondientes a los 215 días de mora que presenta al momento de presentación de la demanda.*
- *Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación de capital, desde el día 15 de enero de 2012 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa fijada en el contrato de mutuo No. 0158 de 2009. Liquidese por el Despacho.*

SEGUNDA: Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”

Las pretensiones de la ejecución se fundan en los siguientes:

HECHOS

El 6 de febrero de 2009, el señor Alain de Jesús Henao Hoyos, en calidad de adjudicatario -deudor-, celebró contrato de mutuo con garantía hipotecaria con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia, el cual consta en la escritura pública número 1.540 del 30 de junio de 2009, otorgada en la Notaría 26 del Circulo de Medellín, mediante la cual, se constituyó **hipoteca abierta de primer grado a favor del IDEA** sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: **001-955370 que corresponde Apartamento** No. 1301 Ubicado en el piso 13 del Edificio Residencial y comercial Alondra P.H., Carrera 43 A No. 71 SUR 103 del Municipio de Sabaneta (Ant); **001-955209** que corresponde **parqueadero** No. 113 ubicado en el 2 piso del Edificio Residencial y comercial Alondra P.H., Carrera 43 A No. 71 SUR 103 del Municipio de Sabaneta (Ant); y **001-955250** que corresponde al **cuarto útil** No. 113 ubicado en el 2 piso del Edificio Residencial y comercial Alondra P.H., Carrera 43 A No. 71 SUR 103 del Municipio de Sabaneta (Ant).

Afirma el demandante, que es claro que la hipoteca abierta sin límite de cuantía que se constituyó a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-, se hizo con el ánimo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión del contrato de mutuo con hipoteca No. 0158 de 2009, celebrado en el señor Alain Henao Hoyos y el IDEA.

Como intereses, de conformidad con la modificación del 29 de enero de 2010, se pactó la suma del 3% nominal anual sobre los saldos insolutos de la deuda. Con relación a los intereses de mora, las partes acordaron en el contrato 0158 de 2009, que éstos serán los establecidos y estipulados sobre cuotas de capital atrasadas nominal, sin exceder los límites legales permitidos y certificados por la Superintendencia de Sociedades.

De conformidad por el certificado de deuda expedido por la Dirección Operativa de Cartera del Instituto, en la actualidad el señor Alain Henao Hoyos se encuentra en mora en el pago de siete (7) cuotas.

Finalmente indicó, que la obligación contenida en el contrato de mutuo 0158 del 6 de febrero de 2009 es expresa, clara y actualmente exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 554 y siguientes del C. P. C. Además de lo preceptuado por el C.P.C., constituye título ejecutivo según lo señalado en los artículos 297 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y demás normatividad vigente relacionada con el tema, y está amparada por la presunción de legal de autenticidad según los artículos 252 del C. P. C. y 793 del C. Comercio.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y concordantes del Código Civil; artículos 75, 76, 77, 84, 252, 488, 554, 555 y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 80 Decreto 960 de 1970. Artículos 104, 155, 156, 297, 298, 299 y concordantes de la ley 1437 de 2011.

TRAMITE IMPARTIDO AL PROCESO Y REPLICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La demanda fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial el día 26 de septiembre de 2012 (folio 5); mediante auto del 01 de octubre de 2012 se libró el mandamiento de pago en contra del señor ALAIN DE JESUS HENAO HOYOS por el capital y los intereses corrientes y de mora solicitados en la demanda. En dicha providencia se ordenó la notificación personal a los demandados y se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con Matricula Inmobiliaria No 001-955370 (folio 38 a 40).

El auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago fue notificado al ejecutado en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del CPC, el 07 de junio de 2013 (folios 60 a 65); y la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, fue notificada el 21 de enero de 2013 por correo electrónico de conformidad al artículo 199 del CPACA, según constancia visible a folios 56 y 57.

Posteriormente y como el embargo del inmueble antes identificado fue registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, de acuerdo a la certificación visible a folios 48 a 50, por auto del 25 de julio de 2013 se decretó el Secuestro del inmueble ubicado en la carrera 43 A No 71 SUR -103, edificio Residencial y Comercial Alondra P.H. apto 1301 del Municipio de Sabaneta. Para la práctica de esta diligencia, se dispuso comisionar al Inspector Municipal de Policía de Sabaneta y se nombró como secuestre al señor JUAN MANUEL CUBIDES GAITAN (folios 66).

La diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 001955370, ubicado en la carrara 43 A No 71 sur 103 Edificio la Alondra apartamento 1301, se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2014, en la que intervinieron el Inspector de policía, el señor Barlahan de Jesús Henao hoyos en calidad de enterante depositario la apoderada de la entidad ejecutante, y la secuestre.

En efecto desde la fecha antes indicada, sin que existiera oposición al secuestro del inmueble, este quedó legalmente secuestrado; el cual fue recibido de manera real y simbólica por la secuestre quien a su vez procede a dejarlo en depósito al señor Barlahan de Jesús Henao Hoyos, persona que atendió la diligencia y reside en el inmueble (folios 84 a 105).

Dentro del término conferido en el auto que libró mandamiento de pago, el ejecutado no presentó contestación, no propuso excepciones, ni canceló a la entidad ejecutante la suma de dinero adeudada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer del proceso de ejecución de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias que se originen en los contratos estatales y los correspondientes procesos de ejecución y cumplimiento.

“ART. 75. Ley 80 de 1993. – Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”

En armonía con el texto legal, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, sostuvo en providencia del 29 de Noviembre de 1994, que los procesos de ejecución, cuyo título provenga de un contrato estatal, son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cabeza de los juzgados administrativos y de los tribunales administrativos, dependiendo de la cuantía de la pretensión¹.

Así mismo, con la entrada en vigencia de la **Ley 1437 de 2011**, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá entre otros en materia de procesos ejecutivos, de todos aquellos documentos que tengan origen en un contrato de una entidad pública, es decir, de los créditos que tengan origen en contratos, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 que es el que determina la jurisdicción.

2. Procedimiento.

El auto que libró mandamiento de pago se realizó con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, artículo 488 y siguientes. Ahora con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y el transito legislativo entre ambos compendios normativos, el artículo 625 del último de los estatutos, dispone que en los Procesos Ejecutivos que se encuentran en curso al entrar a regir este código *“se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”*

¹ Expediente No. S – 414. Actor Rigoberto Arenas Olmos. Consejero Ponente, Dr. Guillermo Chaín Lizcano.

Por lo tanto el trámite que se le impartirá a este proceso a partir de esta providencia inclusive, es el contenido en la Sección Segunda, Título Único, artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa que se hace en los artículos 77 de la Ley 80 de 1993; 299 y 306 del CPACA

3. La Acción Ejecutiva.

Todo juicio de ejecución presupone la existencia de un interés insatisfecho. En estos como en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento o documentos a los que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, de allí entonces que su titular pretenda a través del mismo, la tutela de su derecho ante la renuencia del obligado.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los elementos del título ejecutivo, el cual ha sido definido por la mayoría de los tratadistas, **como el documento** que constituyen plena prueba, donde está contenida la existencia a favor del acreedor y en contra del deudor, de una obligación expresa, clara y exigible.

4. Presupuestos para acción ejecutiva hipotecaria y caso concreto.

En este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza, legal o presuntiva, del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación. Para el efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora el artículo 297 del CPACA, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción y al tenor señala:

“(...)”

3.... prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo;

Los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor -que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra -la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tiene su origen en la determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva -como en el caso de los actos administrativos en firme, según el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo-:

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, se refieren al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea **clara** -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, **expresa** -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente **exigible** -cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el **crédito - deuda** que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*².

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es la de que sea **exigible** es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Así, en caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor queda facultado para hacer efectivo el derecho que ya está reconocido, en los términos que fueron acordados, y la vía adecuada para tal fin es el proceso ejecutivo, mediante el cual se procura el cumplimiento de la obligación plenamente reconocida y no atendida en su oportunidad por el deudor. Sobre el particular destaca la doctrina lo siguiente:

"Mientras el proceso cognoscitivo se persigue la declaración del derecho, bien sea porque éste aún no se tiene, o porque existe duda en cuanto a su titularidad, en el proceso de ejecución se parte de la base de un derecho cierto, exigible contenido en el título ejecutivo, que en ocasiones puede ser también una providencia de condena proferida en un proceso cognoscitivo; (...)"³.

En principio, se debe precisar cuál es el documento en que la parte demandante apoya las pretensiones de la ejecución forzada, si cumple los requisitos para darle connotación de título ejecutivo y si a través de éste se puede proseguir la ejecución frente a la parte demandada.

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos, la parte demandante presentó los siguientes documentos que contienen la obligación base de la presente ejecución: 1) el contrato de mutuo con hipoteca celebrado entre el IDEA y el señor ALAIN DE JESUS HENAO HOYOS, suscrito el 06 de febrero de 2009, en el que se estipulo: *"CLAUSULA PRIMERA: EL IDEA otorga al ADJUDICATARIO, a título de mutuo con hipoteca, hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$187.200.000)...CLAUSULA CUARTA: la suma prestada la pagará EL ADJUDICATARIO en un término de quince (15) años que se dividirá en ciento ochenta (180) cuotas de amortización mensual, (360) quincenales, discriminadas en ciento ochenta (180) cuotas mensuales de un millón quinientos sesenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$1.561.374) o trescientos sesenta (360) cuotas quincenales de setecientos ochenta y siete pesos (\$780.687), para el pago correspondiente a capital e intereses, debiendo pagar la primera al vencimiento de un mes contado desde la fecha del desembolso del crédito y las demás en cada uno de los meses siguientes, sin interrupción alguna hasta completar las ciento ochenta (180) cuotas fijas mensuales, (360) cuotas quincenales)...sobre los saldos insolutos de la deuda reconocerá al IDEA un interés del seis por ciento (6%) nominal anual. Los intereses por mora serán los establecidos y estipulados sobre cuotas de capital de capital atrasadas nominal...CLAUSULA SEPTIMA: Son causales de incumplimiento de las obligaciones a cargo del ADJUDICATARIO las siguientes: A. La mora en el pago de las cuotas correspondientes a seis (6) meses, excepto casos especiales...B. la inexactitud o falsedad en los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación del préstamo...E. incumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo 13 de la Resolución 011 del 27 de febrero de*

3 HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 5° edición, ABC, pág. 8.

2002...el no acatamiento de las obligaciones por parte del adjudicatario, dará lugar a la resolución del contrato y como consecuencia de ello a la inmediata exigibilidad del crédito concedido. CLAUSULA OCTAVA. A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el IDEA por razón de este contrato EL ADJUDICATARIO, además de comprometer su responsabilidad personal y la de su bien deberá constituir hipoteca abierta y de primer grado a favor del IDEA sobre el bien inmueble que se encuentra descrito y alinderado en clausula segunda de este documento” (folio 13 a 15); 2) y La modificación a la cláusula cuarta del contrato de mutuo con Hipoteca No 0158 del 6 de febrero de 2006, en la que se pactó que sobre los saldos insolutos de la deuda, el adjudicatario reconocerá al IDEA un interés del 3% (folio 16)

Adicionalmente, como se estipuló en el contrato el señor ALAIN DE JESUS HENAO HOYOS otorgó a favor del IDEA una garantía real para el pago de la obligación, contenida en la **primera copia de la Escritura Pública No. 1540 del 30 de junio de 2009 de la Notaría 26 del Círculo de Medellín**, la cual recogió la **hipoteca abierta de primer grado** que grava al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-955370 que corresponde a un apartamento identificado con el número 1301, ubicado en el décimo tercer piso del denominado edificio Residencial y Comercial Alondra P.H. ubicado en la carrera 43 A No 71 SUR 103 del municipio de Sabaneta y folios de matrícula inmobiliaria No 001-955209 y No 001-955250 los cuales se encuentran ubicados en el segundo piso de la Propiedad Horizontal ya referenciada, que corresponde al parqueadero y cuarto útil No 113, respectivamente (folios 17 a 29).

Esta garantía a la fecha encuentra plena validez, debido a que no existe prueba en el plenario, de que haya sido cancelada por mutuo acuerdo entre las partes, la misma se encuentra debidamente registrada y con anotación de embargo ejecutivo por cuenta de este despacho, según se observa en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-955370 (folios 48 a 50).

Así las cosas, dada la garantía real, en este caso, hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-955370 al acreedor le asiste la facultad de perseguir el bien en cabeza de quien se encuentre, es el bien que responde y por eso está legitimado por pasiva el actual propietario del inmueble (Alain de Jesús Henao Hoyos), pues es éste el que debe responder por la obligación, según lo dispone el artículo 468 del CGP:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

(...)"

Se tiene entonces que la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de gravamen en el presente proceso, es una garantía de carácter real, lo cual quiere decir que se persigue la cosa y no a la persona, tal como lo señala el artículo 665 del código civil.

"Artículo 665. DERECHOS REALES. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las otras acciones reales."

Lo anterior nos muestra cómo el acreedor hipotecario tiene la facultad de demandar sobre el derecho real que tiene sobre el inmueble, así como lo estipula el artículo 468 del CGP, con la finalidad de hacer efectiva por vía judicial la obligación consignada en el contrato de mutuo suscrito con el idea, allegado como título ejecutivo.

En conclusión tanto el citado contrato estatal ya referenciado y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria que conforman el título ejecutivo, el primero, y la garantía real, el segundo, gozan de plena validez, puesto que así se desprende del acervo probatorio dado que no hay ningún tipo de censura seria que ponga en duda el mérito ejecutivo de los documentos antes relacionados, por lo que se denota una obligación expresa, clara y exigible.

Como se indicó en líneas anteriores el señor Alain de Jesús Henao Hoyos, fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo no propuso excepciones y ya se practicó el embargo del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No 001 -955370 por lo que no queda otro camino que disponer que se continúe con la ejecución en lo que respecta a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

No obstante lo anterior, atendiendo el escrito del 12 de marzo de 2014, mediante el cual el ejecutado allegó las consignaciones bancarias No 562535060 y 562535050 realizadas por él a órdenes del IDEA los días 9 de octubre y 24 de agosto de 2013, respectivamente, por el valor de \$1.306.000 cada una (folio 72 a 77); al momento de hacer la liquidación del crédito las partes deberán imputar este abono a la deuda, en la forma establecido en la Ley.

5. Condena en costas

En aplicación de lo dispuesto por el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, norma que abandonó el antiguo sistema subjetivo de condena en costas, basado en la conducta o comportamiento de la parte vencida, acogiendo un modelo eminentemente objetivo, y porque los gastos que ocasiona el cobro de una obligación corren por cuenta del

deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil, se condena en costas a la parte demandada.

Para que sean incluidas en la costas se fijan como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.685.945)**, que equivalen al 5% del capital adeudado por el señor Alain de Jesús Henao Hoyos.

Las costas generadas por los gastos del proceso serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA y en contra del señor ALAIN DE JESUS HENAO HOYOS, así:

- a) CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOCIENTOS DOCE PESOS M/L, como capital adeudado.
- b) Por concepto de intereses corrientes la suma de TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.029.573)
- c) Por concepto de intereses de mora causados a la fecha de presentación de la demanda, la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$611.574), más los intereses de mora que se causen hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa fijada en el contrato de mutuo.

SEGUNDO: Se dispone la práctica de la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago. Para lo cual se debe **TENER EN CUENTA EL ABONO REALIZADO POR EL SEÑOR ALAIN DE JESUS HENAO HOYOS, por el valor de \$2.612.000.**

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 1629 del Código Civil se **CONDENA EN COSTAS** al señor **ALAIN DE JESUS HENAO HOYOS**, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho, en los términos del artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas se fija la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.685.945)**, como **AGENCIAS EN DERECHO**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del capital solicitado.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTES

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 am.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria